

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0177

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	CORPNEWBEST CIA. LTDA.
TITULO HABILITANTE:	CERTIFICACION DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS RELACIONADOS.
RUC:	0190459616001
DIRECCIÓN:	BARRIO MISICATA EN LA CALLE CANTON MOLTALVO S/N VIA A MISICATA FRENTE A LA ESCUELA JOEL MONRROY.
TELÉFONO:	074118446 / 0984361780 / 0983551825
CIUDAD - PROVINCIA:	Cuenca / Azuay
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	paola.mancheno@newbest.net paolamanchenom@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

CORPNEWBEST CIA. LTDA., mantiene la Acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones con Acta 1 Pagina 15, desde el 13 de junio de 2023 con vigencia hasta el 13 de junio de 2023, a la presente fecha se encuentra vigente hasta el 13 de julio de 2033.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2772-M del 12 de mayo de 2025, quien pone en conocimiento de la Unidad jurídica el informe Nro. CTDG-2025-GE-00172 de 12 de mayo de 2025, petición razonada Nro. CTDG-2025-GE-0172 de 12 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de regulación y Control de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que indica:

“5. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, sobre la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la **CORPNEWBEST CIA. LTDA.**, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE ACREDITACION COMO ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION Y SERVICIOS RELACIONADOS, **NO** presentó la subsanación de la RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD del período 2024-2025, sin dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y la Reforma al Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos”.

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

29. Regular y controlar las actividades **relacionadas con el comercio electrónico** y firma electrónica, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de

Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la **Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos**, su Reglamento General y demás normativa.

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos publicada en el Suplemento del Registro Oficial 557 de 17 de abril de 2002, establece:

"Art. 30.- Obligaciones de las entidades de certificación de información acreditadas.-

Son obligaciones de las entidades de certificación de información acreditadas: (...)

h) Contar con una garantía de responsabilidad para cubrir daños y perjuicios que se ocasionen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, y hasta por culpa leve en el desempeño de sus obligaciones. Cuando certifiquen límites sobre responsabilidades o valores económicos, esta garantía será al menos del 5% del monto total de las operaciones que garanticen sus certificados;"

La Reformas al Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo enumerado 13 del artículo 4 del Decreto 1356 de 29 de septiembre de 2008, dispone:

"Art.... Garantía de Responsabilidad: De conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artículo 30 de la Ley No. 67, las Entidades de Certificación de información y, Servicios Relacionados Acreditadas deberán contar con una garantía de responsabilidad para asegurar a los usuarios el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones.

Esta garantía será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato y podrá consistir en pólizas de seguro de responsabilidad previstas en el artículo 43 de la Codificación de la Ley General de Seguros u otro tipo de garantías que están autorizadas conforme lo dispuesto en el artículo 51, letra c) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero."

En la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, numeral 1.2.1.2.3, acápites I y III, dentro de la misión de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, consta: "Ejecutar y controlar los procesos para la liquidación, reliquidación de las obligaciones económicas y la gestión económico financiera de títulos habilitantes, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, las políticas y lineamientos emitidos para optimizar la recaudación de los ingresos."

"8. Informe de notificación del incumpliendo de las obligaciones económicas establecidas en los títulos habilitantes para inicio del procedimiento administrativo sancionador."

RENOVAR GARANTÍA O PÓLIZA DE TÍTULO HABILITANTE, señala:

"Ejecutar por el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), según corresponda el área de Jurisdicción y el servicio que trate el título habilitante."

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso

presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0170 de 19 de junio de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a. Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0132** de 19 de junio de 2026; emitido en contra de CORPNEWBEST CIA. LTDA., a fin de confirmar la existencia del hecho descrito.

b. Del procedimiento se observa que la expedientada ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2026-008396-E de 26 de mayo de 2026, en etapa de prueba ingresa ARCOTEL-DEDA-2026-009009-E de 04 de junio de 2026.

c. El responsable de la Función Instructora de ésta Coordinación Zonal 6, en el presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2026-0285 de 28 de mayo de 2026, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Solicitar al área financiera de la Coordinación Zonal 6 la información económica de los ingresos totales de CORPNEWBEST CIA. LTDA., RUC 0190459616001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de acceso a internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias y alegatos descritos por la expedientada en concerniente a la prescripción y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0132. (...)”*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2026-0313 del 08 de junio de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto:

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el

elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

“(…)

“Ahora bien, la Coordinación Zonal 6, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0336-OF de 12 de mayo de 2026 (Anexo 10), notificó a mi representada el auto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, respecto del presunto incumplimiento de una obligación establecida en el literal h) del artículo 30 de la LCEFEMD que regula las garantías de responsabilidad, notificación que fue notificada al menos un (1) año, cuatro (4) meses después de la última solicitud de subsanación inmediata requerida con oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0064-OF de 17 de enero de 2025, emitiéndose la referencia de última solicitud, puesto que el presente caso lleva al menos dos (2) años, cuatro (4) meses (Anexos 1,2,4,7 y 8), en controversia respecto del presunto incumplimiento de las obligaciones de las entidades certificación de información acreditadas, que mi representada ha cumplido cabalmente, conforme el análisis expuesto en el numeral precedente. En este contexto es necesario resaltar que la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES tenía pleno conocimiento de la presunta infracción, desde el 17 de enero de 2025 cuando menos, considerando además, que la póliza requerida corresponde al periodo 2024-2025.”

Queda claramente evidenciado, que la potestad sancionadora otorgada a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL ha sobrepasado en demasía el plazo legalmente establecido para la determinación de posibles infracciones y por ende la imposición de sanciones.

Sobre la prescripción de la facultad sancionadora, el tratadista Andrés Moreta menciona que:

En este sentido, la prescripción no versa únicamente respecto a las infracciones administrativas, sino también de la prescripción de las infracciones, es así que, el antes referido tratadista, señala:

“5. La prescripción de las sanciones administrativas

El artículo 245 del COA, al señalar los plazos de prescripción de las infracciones según su gravedad (leves un año, graves tres años; y muy graves cinco años) acompaña la redacción de estas disposiciones con la frase: “y las sanciones que por ellas se impongan”. Así, entendemos que las sanciones prescriben en el mismo plazo que la infracción a la cual pertenecen; [...]

A decir, de la doctrina, la prescripción resulta en la pérdida de derecho –de establecer infracciones y sanciones- por falta del ejercicio de la administración, en el tiempo establecido en la Ley, es decir un año para las infracciones de primera clase, por lo que al momento carece del derecho a perseguir al juzgamiento de infracciones e imposición de sanciones.

Por lo expuesto, queda claro que la notificación a mí representada con el inicio del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, ya no tiene validez jurídica, toda vez que se ha INCUMPLIDO con los plazos legalmente establecidos, incurriendo en la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora; por lo que, continuar con el procedimiento administrativo sancionador, acarrearía el incumplimiento de los principios que rigen el ordenamiento jurídico y la nulidad de los actos que se emitan.

Por lo expuesto, queda claro que la notificación a mí representada con el inicio del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, ya no tienen validez jurídica, toda vez que se ha INCUMPLIDO con los plazos legalmente establecidos, incurriendo en la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora; por lo que, continuar con el procedimiento administrativo sancionador, acarrearía el incumplimiento de los principios que rigen el ordenamiento jurídico y la nulidad de los actos que se emitan.”

El argumento de silencio administrativo no guarda relación con el hecho.

Respecto a los hechos descritos en los párrafos que anteceden y dando cumplimiento a lo dispuesto, esta área jurídica procede a realizar el presente análisis en relación a las pruebas reproducidas:

Para el presente análisis, es necesario mencionar a cada infracción administrativa le corresponde la sanción pertinente la misma no puede ser susceptible de aplicación análoga tampoco de interpretación extensiva pues así lo señala el principio de tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, de la última reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se puede determinar con absoluta claridad y objetividad que efectivamente el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“(…)

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.*

Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción

Art. 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. Lo resaltado me pertenece.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

Código Orgánico Administrativo

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.*

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.”

Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación de la figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De manera doctrinaria en el Derecho Administrativo sancionador, definen a la prescripción:

“Consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable (...) Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece.”

En torno a lo descrito la prescripción de la potestad sancionadora no es más que la extinción del derecho de la Administración Pública para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, busca proteger la seguridad jurídica del administrado por lo que es pertinente citar dos principios necesarios descritos en los artículos 14 y 22 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)”

En razón de lo expuesto, se debe considerar que para garantizar el efectivo goce del derecho a la seguridad jurídica no basta con la predeterminación normativa de la conducta infractora, así como de la sanción que le corresponde, sino que también es necesario que la normativa vinculante a los procedimientos sancionadores sea clara, y que determine los plazos de prescripción.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO XI

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2. En este contexto se aclara que, el organismo desconcentrado de la ARCOTEL será competente únicamente para sustanciar e imponer la sanción respectiva por infracciones previstas en la LOT. “ Lo resaltado se encuentra fuera del texto original

*CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
(...)*

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados.

En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”

Análisis

El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias, es decir, fuera del texto normativo, definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, sin embargo, en el presente caso es necesario señalar que este órgano desconcentrado tiene conocimiento del presunto incumplimiento el 12 de mayo de 2025 mediante memorando ARCOTEL-CTDG-2025-2772-M en el que se adjunta el informe N° CTDG-2025-GE-0172 de 12 de mayo de 2025 informe que detalla el incumplimiento de la empresa CORPNEWBEST CIA. LTDA., al no presentar la subsanación de la RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD, es pertinente dejar claro que este tipo infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones era desconocido para este organismo desconcentrado hasta el 12 de mayo de 2025 constituyéndose una infracción oculta para este organismo desconcentrado, empezando a transcurrir el tiempo de la prescripción a partir de que se tuvo conocimiento del hecho, en consecuencia, no aplica la prescripción considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 11 de mayo de 2026.

Esta área jurídica procede a realizar el presente análisis en relación a las pruebas reproducidas:

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes ya que el expedientado señaló que procedió a corregir su conducta y en la actualidad modificó su conducta:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que CORPNEWBEST CIA. LTDA., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ha admitido el cometimiento de la infracción sin embargo no presenta un plan de subsanación para no volver a incurrir en este tipo de infracciones, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. *Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Respecto a esta atenuante, la expedientada no presenta pruebas o alegación de circunstancias eximentes mucho menos acciones necesarias para superar esta conducta que se constituyó en infracción, por lo que no considera esta atenuante.

4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

Por la naturaleza del hecho que se atribuye a la expedientada no corresponde a un daño técnico sino a una presentación de un garantía, sin embargo, hasta la presente fecha no se conoce que haya realizado la subsanación de la RENOVACIÓN DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD en consecuencia, no se puede considerar como atenuante. Finalmente, no se ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 1 atenuante del art. 130 de la LOT.

Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0132 de 11 de mayo de 2026; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)"

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de CORPNEWBEST CIA. LTDA.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1370-M de 29 de junio de 2026 el área financiera de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, informó:

"En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01365-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información que el usuario adjunta con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-008396-E de fecha 26/05/2026, se verifica que no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta."

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**; por lo que, considerando en el presente caso una atenuante y ningún agravante, el valor de la multa a IMPONERSE ES DE **\$895.94 OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS**.

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0132 del 11 de mayo de 2026, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a CORPONEWBEST CIA. LTDA., sin embargo, se observa que el expedientado concurre en una atenuante (1) del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0313 del 08 de junio de 2026, en el cual señala que la expedientada concurre en la atenuante 1 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a CORPONEWBEST CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0132 de 11 de mayo de 2026, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en los artículos 144 numerales 29, Disposición final cuarta Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 30 letra h) de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos Públicos, Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos Art.. Garantía de Responsabilidad; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0132 del 11 de mayo de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta

Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0170 de 19 de junio de 2026, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0132 de 11 de mayo de 2026; y, se ha comprobado la responsabilidad de CORPNEWBEST CIA. LTDA., por no haber presentado la subsanación de la RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD del período 2024-2025, en consecuencia incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a CORPNEWBEST CIA. LTDA., con RUC Nro. 0190459616001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de **\$895.94 OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS**.

Artículo 4.- DISPONER, a CORPNEWBEST CIA. LTDA., dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, a CORPNEWBEST CIA. LTDA., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta



**Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones**

resolución a CORPNEWBEST CIA. LTDA., en la dirección de correo electrónico, paola.mancheno@newbest.net paolamanchenom@gmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 02 de julio de 2026.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma.
Cuenca - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.:6002/ 6003
www.arcotel.gob.ec

**EL NUEVO
ECUADOR**